



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

91

BUENOS AIRES, 30 SET 1994

VISTO, el proceso de Licitación Pública N° 6/93, dispuesto por Decreto N° 1019/93, y

CONSIDERANDO:

Que de los Artículos 34 y 35 del Pliego de llamado a Licitación, se establecen los valores aplicables en concepto de Tasas por Uso de Puerto a las Cargas y a los Buques en las áreas concesionadas, así como la modalidad para su liquidación y percepción.

Que dichas tasas deben cobrar vigencia a partir de la fecha del otorgamiento de la tenencia de cada terminal.

Que a su vez el citado Artículo 34 del Pliego, parte "in fine", dispone que en las zonas no sujetas a concesión en esta licitación y en aquellas zonas incluidas en las a concesionar que eventualmente resultaren sin adjudicar, se deben establecer condiciones económicas para su operación que resulten equitativas en relación con las exigidas en las zonas concesionadas.

Que el párrafo 8vo. del citado Artículo 34 establece, que dichas tasas serán recaudadas por el Concesionario, si la Sociedad Administradora del Puerto no decidiera lo contrario.

Que en este orden, analizadas las variables susceptibles de ajuste, corresponde determinar previamente sobre cuales de aquellas tasas, es conveniente introducir cambios, como asimismo en que casos actuará el Concesionario como agente recaudador.

Que consecuentemente y respecto a las Tasas por Uso de Puerto a las Cargas fijadas para Líquidos a Granel corresponde adecuarlas para el caso específico de los tráficos de importación.

Que con respecto a las Tasas a lo Buques y hasta tanto se encuentre perfeccionada la tenencia de la totalidad



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

de las terminales, resulta conveniente que las mismas sean liquidadas y percibidas por esta Administración General.

Que por igual periodo resulta oportuno y conveniente mantener la vigencia de las actuales tarifas y Normas de Aplicación correspondientes a los Servicios a las Mercaderías, en aquellas áreas no concesionadas y en aquellas Terminales que habiendo sido adjudicadas, no se haya otorgado su tenencia.

Que no es conveniente seguir el criterio expresado en el Considerando precedente para el caso de los Servicios prestados a los Buques, en tanto que su aplicación acarrearía un incremento en los costos, correspondiendo en tal sentido generalizar las Tasas por Uso de Puerto a los Buques y establecer una nueva Tarifa en Concepto de Servicio de Muelle, permitiendo uniformar procedimientos y condiciones económicas, evitando distorsionar los costos que recaen directamente sobre el buque.

Que en principio, la Tasa General de Uso de Puerto a los Buques y la Tarifa Específica por Servicio de Muelle será de aplicación en Dársena Norte, Puerto Nuevo y muelles del Dique 4, para buques que abonen los servicios mediante la extensión de los respectivos pasavantes

Que el valor establecido en el Pliego para las Tasas por Uso de Puerto a los Buques no contempla el tráfico que los mismos realizan, obedeciendo al criterio que dicha consideración es ajena al servicio que se presta.

Que no obstante es necesario morigerar los efectos de su aplicación íntegra en lo que hace a los buques dedicados al tráfico de Cabotaje nacional, estableciendo una tarifa diferencial para los mismos.

Que consecuentemente se deben dejar sin efecto las actuales estructuras tarifarias por Servicios de Uso de Puerto para Buques de Ultramar, Cabotaje Marítimo Internacional y Cabotaje que abonen servicios mediante la extensión del respectivo pasavante, en las zonas donde se disponga la aplicación de la Tasa General por Uso de Puerto a los Buques y la Tarifa Específica por Servicios de Muelle.



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

91

Que corresponde fijar una bonificación sobre la Tasa General por Uso de Puerto a los Buques en su exacta incidencia, respecto a los valores liquidados en concepto de Entradas, Faros y Balizas, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga la suspensión de su cobro o su ingreso en cuentas de la Administración Portuaria.

Que el Artículo 12° de la Ley 24.093, párrafo "in fine" establece que las personas jurídicas que administren y exploten los puertos nacionales tendrán la facultad de determinar su propio tarifario de Servicios.

Que en ese orden el Artículo 12°, inc. c), 2do. párrafo del Decreto 769/93 -Reglamentario de la Ley 24093-, establece que la gestión y administración del Puerto de Buenos Aires se dividirá en Puerto Nuevo, Puerto Sur y Dock Sud, habiéndose transferido éste último a la Provincia de Buenos Aires en los términos del Artículo 11 de la Ley 24.093.

Que el Artículo 8° del Decreto 1019/93, dispone que la Administración General de Puertos (e.l.), continuará con su gestión como Ente responsable del Puerto de Buenos Aires, hasta tanto se concluya la organización, transferencia y puesta en funcionamiento de las Administraciones previstas en el Decreto 769/93.

Que los Decretos aprobatorios de lo actuado con respecto a las Terminales Portuarias del Puerto de Buenos Aires disponen que hasta tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Sociedad Administradora del Puerto, prevista en el Decreto N° 769/93, las tareas de control y fiscalización de la concesión portuaria serán ejercidas por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (En Liquidación), que adecuará su funcionamiento a las normas de contralor previstas en el Pliego de Condiciones Generales.

Que en virtud de lo mencionado en los últimos tres Considerandos, recae en cabeza de la Administración General de Puertos (e.l.), la persona Jurídica que transitoriamente tiene a su cargo la Administración y Explotación del Puerto Nacional de Buenos Aires y por ende la facultad de fijar su propio tarifario de servicios conforme lo establece el Artículo 12, parte "in fine" de la Ley 24.093.

cc
[Handwritten signature]



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

91

Por ello, en virtud de las facultades emanadas de las normas legales citadas en los considerandos precedentes y las otorgadas por el Artículo 3ro. de la Ley 23.696 y por el Decreto No 817/92 ;

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
SOCIEDAD DEL ESTADO
(En Liquidación)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébanse los valores y estructura tarifaria de la TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LAS CARGAS y sus correspondientes Notas aclaratorias que figuran como ANEXO I a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º.- Los valores y estructuras aprobados por el artículo precedente serán de aplicación exclusivamente en las áreas concesionadas que se haya otorgado su tenencia, cobrando vigencia a partir de la fecha de la toma de dicha tenencia.

ARTICULO 3º.- Los concesionarios de las terminales son designados responsables de la liquidación, recaudación y transferencia de los importes percibidos en concepto de TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LAS CARGAS, en los términos de los Artículos 34 y 35 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación.

ARTICULO 4º.- Las actuales normas por Servicios a las Mercaderías y sus tarifas asociadas mantienen su vigencia, en aquellas áreas no concesionadas y en aquellas Terminales, que habiendo sido adjudicadas, no se haya otorgado su tenencia; hasta tanto haya sido otorgada dicha tenencia a la totalidad de las Terminales.

ARTICULO 5º.- Apruébanse los valores y estructuras de la TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES Y SERVICIO ESPECIFICO DE USO DE MUELLE con sus correspondientes Notas aclaratorias que figuran como ANEXOS II y III a la presente Resolución,



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

91

formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 6o.- La TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES, aprobadas por el Artículo anterior es de aplicación en áreas concesionadas y no concesionadas de las zonas de Dársena Norte, Puerto Nuevo y Muelles del Dique 4.

ARTICULO 7o.- La TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES, será liquidada y recaudada por la Administración General de Puertos (e.l.), siguiéndose el mismo criterio para las entradas de buques que operen en Terminales que se haya otorgado su tenencia, hasta tanto se encuentre perfeccionada la Tenencia de la totalidad de las Terminales adjudicadas.

ARTICULO 8o.- La TARIFA ESPECIFICA POR SERVICIO DE MUELLE es de aplicación en aquellas Terminales que habiendo sido adjudicadas no se otorgó su tenencia y en aquellas áreas no concesionadas de las zonas de Dársena Norte, Puerto Nuevo y Muelles del Dique 4.

ARTICULO 9o.- Los conceptos liquidados por Entradas, Faros y Balizas, serán deducidos en su exacta incidencia de los montos respectivos que deban abonar los responsables del pago de las TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES.

ARTICULO 10.- Las embarcaciones y/o artefactos navales que abonen servicios mediante la extensión de Certificados por Uso Frecuente Obligatorios u Optativos no abonarán la TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES y la TARIFA ESPECIFICA POR SERVICIO DE MUELLE, quedando circunscripta la validez de tales Certificados para operar en zonas de terminales cuya tenencia no haya sido otorgada y en aquellas áreas no concesionadas.

ARTICULO 11o.- Dèjase sin efecto en las zonas y lugares en donde sean de aplicación la TASA GENERAL POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES y la TARIFA ESPECIFICA POR SERVICIO DE MUELLE, conforme a lo establecido en los Artículos precedentes, las actuales tarifas por Servicios de Uso de Puerto a Buques de Ultramar, Cabotaje Marítimo Internacional y Cabotaje Nacional que abonen servicios mediante la extensión de pasavante, quedando derogadas asimismo toda estructura tarifaria y



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

91

normas de aplicación que se opongan a lo dispuesto por la presente.

ARTICULO 12o.- En lo que fuere de aplicación y siempre que no se opongan a lo dispuesto por la presente, se deberá remitir a las actuales Normas que regulan los Servicios de Uso de Puerto.

ARTICULO 13o.- La TASA POR USO DE PUERTO A LOS BUQUES y la TARIFA ESPECIFICA POR SERVICIO DE MUELLE, cobrarán vigencia con las entradas de buques que se registren a partir del día 3 de Octubre de 1994.

ARTICULO 14o.- Facúltase a la Gerencia Comercial a dictar las medidas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

ARTICULO 15o.- Registrese, comuníquese a la Administración Puerto Buenos Aires, dependencias centrales de esta Administración General de Puertos (e.l.) y por la Gerencia Comercial, póngase en conocimiento de los adjudicatarios de las Terminales Portuarias y Entidades representativas de los usuarios.

RESOLUCION AGP-SE No 91 /94.-

LIC. RAFAEL E. CONEJERO
INTERVENTOR
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS
SOCIEDAD DEL ESTADO



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

ANEXO I A LA RESOLUCION No 91 /94-AGP.SE.

TASAS GENERALES POR USO DE PUERTO

1.- TASAS A LAS CARGAS:

1.1.- ALCANCE: Se aplican a las cargas que transitan por las Terminales de Puerto Nuevo.

1.2.- BASE: Por Tonelada, en Dólares Estadounidenses, pagaderas en Pesos con la cotización vigente al día anterior al de pago.

1.3.- ESTRUCTURA TARIFARIA:

<u>TIPO DE CARGAS</u>	<u>IMPORTACION</u>	<u>EXPORTACION</u>	<u>REMOVIDO</u>
CARGA GENERAL:	4,00	2,00	0,75
GRANEL SOLIDO (Excepto Granos y Subproductos):	1,50	0,75	0,25
GRANOS Y SUBPRODUCTOS:	0,64	0,32	0,25
GRANEL LIQUIDO:	0,26	0,26	0,26



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

ANEXO II A LA RESOLUCION No 91 /94-AGP. SE.

TASAS GENERALES POR USO DE PUERTO

2.- TASAS A LOS BUQUES:

2.1.- ALCANCE: Son aplicadas a todos los buques o artefactos navales que ingresen al puerto, ya sea para realizar operaciones u otras actividades en muelle u otras instalaciones de atraque de la Administración Portuaria - Concesionadas o No - o de particulares, situadas dentro del conjunto de la Unidad Portuaria definidas por su jurisdicción, incluyendo sus radas y/o zonas de fondeo interiores o exteriores.

2.2.- BASE: Por Tonelada de Registro Neto (T.R.N.) o fracción y por cada ingreso a puerto, en Dólares Estadounidenses, pagaderas en Pesos con la cotización correspondiente al cierre del día de zarpado o día hábil bancario precedente, si éste fuera inhábil.

2.3.- ESTRUCTURA TARIFARIA:

TREINTA CENTAVOS DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 0,30) POR TONELADAS DE REGISTRO NETO

- Embarcaciones de Cabotaje Nacional que se le extienda pasavante: Abonarán VEINTICINCO (25 %) PORCIENTO de la tarifa precedentemente indicada -.

NOTA: Están sujetas al pago de las Presente Tarifa todos los buques y artefactos navales mayores de SEIS (6) Toneladas de Registro Neto, con excepción de las pertenecientes a la Armada Argentina, Prefectura Naval Argentina, u otros organismos del Estado, siempre que no realicen operaciones comerciales.



Administración General de Puertos
Sociedad del Estado
(en liquidación)

ANEXO III A LA RESOLUCION No 91 /94-AGP.SE.

TARIFAS POR SERVICIOS ESPECIFICOS

1.- TARIFA POR SERVICIO DE MUELLE:

1.1.- CONCEPTO: Comprende la utilización de muelle e instalaciones destinadas para el atraque de buques o artefactos navales, como así también el dragado y mantenimiento de profundidades al pié de los mismos.

1.2.- ALCANCE: Son aplicables al atraque de buques o artefactos navales en muelles u otras instalaciones portuarias destinadas a tal efecto.

1.3.- BASE: En Dólares Estadounidenses, por Tonelada de Registro Neto o fracción y por día o fracción, pagaderas en Pesos, de acuerdo con la cotización correspondiente al cierre del día de zarpado, o día hábil bancario precedente si éste fuera inhábil.

1.4.- ESTRUCTURA TARIFARIA:

PRIMERA ANDANA: U\$S 0,100

OTRA POSICION: U\$S 0,065

- Embarcaciones de Cabotaje Nacional que se le extienda pasavante: Abonarán el VEINTICINCO (25 %) POR CIENTO de los valores precedentemente indicados -.

NOTAS:

1.-En lo que fuere de aplicación y siempre que no se oponga a lo dispuesto en la presente se deberá remitir a las Normas de Aplicación del Servicio por Uso de Puerto.

2.-Estarán sujetas al pago de la tarifa por uso de muelle todos los buques y artefactos navales mayores de SEIS (6) Tonelada de Registro Neto con las siguientes excepciones:

a.-Las pertenecientes a la Armada Argentina Prefectura Naval Argentina, u otros organismos del Estado que no realicen operaciones comerciales.

b.-Los que amarren en segunda andana u otros sitios sin operación a la espera de turno de carga respectivo, o en aguardo de marea para su zarpado, en ambos casos, previa autorización de la Administración del Puerto.